

## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

**PARTE OFICIAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 25 de Junio.)*

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

CIRCULAR NÚM. 97.

Al cesar en el mando de esta provincia, no cumpliría con los deberes de gratitud si dejara de expresar lo que siento por todos sus habitantes y muy particularmente por los de la Capital que, como más inmediatos á la autoridad que ejercí, han tenido conmigo más contacto, facilitándome con su proceder correcto y sus buenos deseos, cuantas gestiones he realizado.

Muy grande, por lo tanto, es mi agradecimiento: gratisimos é impecederos los recuerdos que llevo, y completa será mi satisfacción, si, bien particularmente, ó en cualquier cargo que en lo sucesivo pudiera desempeñar, tuviese la fortuna de servir á los habitantes de esta provincia noble é hidalga, en justa reciprocidad á las muchas atenciones que se han servido dispensarme.

Palencia 26 de Junio de 1905.

*Alfredo Paradela Martínez.*

CIRCULAR NÚM. 98.

*Secretaría. —Negociado 2.º*

Vacante por defunción de D. Daniel de la Mota, que la desempeñaba, la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Frechilla, ha sido nombrado interinamente D. Daniel Diez, Farmacéutico establecido en Paredes de Nava, para el desempeño de dicha plaza, hasta tanto que se provea en propiedad. A ese fin he acordado abrir el concurso á que se refiere el art. 82 de la vigente ins-

trucción de Sanidad, para que los que se crean con derecho á la repetida plaza, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 24 de Junio de 1905.

El Gobernador,  
*Alfredo Paradela Martínez.*

CIRCULAR NÚM. 99.

El día 20 del mes actual y estando en el término municipal de Mucientes en las obras de la carretera del Estado en construcción D. Acisclo Mucientes Pérez, le desapareció una yegua de su propiedad y de las señas siguientes: seis años de edad, siete cuartas y cuatro á cinco dedos de alzada, pelo castaño claro, boci-blanca, estrella blanca en la frente y crin y cola largas; en la cadera izquierda y en el cuello tiene señalada la marca del Estado; en el casco del pié derecho tiene quitada la primera tapa de unos cinco centímetros; desapareció aparejada con silla de montar en buen uso, estribos cerrados de cuero, bocado y bridas.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial interesando de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y caso de ser habida lo pongan en conocimiento del Alcalde de Villalba del Alcor (Valladolid) para que éste se lo notifique al interesado.

Palencia 24 de Junio de 1905.

El Gobernador,  
*Alfredo Paradela Martínez.*

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
 INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
 PARA LA  
 APLICACIÓN DE LA LEY DE CAMINOS VECINALES.**

*(Continuación.)*

Art. 92. Los recursos para atender á la conservación provendrán:

1.º De los contingentes con que deban contribuir los Municipios interesados, en la forma que determinan los artículos siguientes de este reglamento.

2.º De las subvenciones que concedan las Diputaciones Provinciales.

3.º De las subvenciones forzosas de los particulares, Empresas ó Corporaciones, por deterioro de los caminos.

Art. 93. En el mes de Septiembre de cada año redactarán las Juntas de distrito los presupuestos de gastos é ingresos para la conservación de los diferentes caminos de primer orden, comprendidos en el partido judicial á que correspondan, acompañando á cada presupuesto una pequeña Memoria sobre la situación en que se encuentra el camino.

En el presupuesto de ingresos se consignarán las entidades que contribuyen á la conservación del camino, las cantidades que á cada una corresponden y el motivo de contribuir.

Art. 94. Las Juntas de distrito, al mismo tiempo que remiten estos presupuestos á las Juntas provinciales, enviarán directamente copia autorizada del resumen de presupuestos de gastos y del detalle de presupuesto de ingresos, á las diferentes entidades que contribuyan á la conservación, excepto á la Diputación, para que puedan presentar ante la Junta provincial, en el término de un mes, las reclamaciones que estimen procedentes.

Art. 95. La Junta provincial resolverá sobre estas reclamaciones, en el plazo de un mes, procurando llegar á un acuerdo con los interesados y fijando de todos modos, al aprobar los presupuestos, los contingentes definitivos con que hayan de contribuir las distintas entidades.

De esta resolución se puede reclamar en alzada ante la Dirección general de Obras públicas en el término de treinta días.

Art. 96. En el mes de Septiembre de cada año remitirán los Ayuntamientos á las Juntas de distrito, un presupuesto de gastos de conservación de cada camino, ajustado á los

modelos que señalará la Junta provincial, y una relación de los particulares ó empresas que deben contribuir á estos trabajos por deterioro del camino.

Art. 97. Las Juntas de distrito propondrán á la provincial las subvenciones forzosas que correspondan á las diferentes entidades, dando conocimiento directo de la propuesta á los interesados, para que puedan reclamar ó hacer las observaciones que estimen oportunas en el término de un mes.

Art. 98. Las Juntas provinciales tratarán de llegar á un acuerdo con los interesados, y de todos modos fijarán definitivamente aquellas cantidades al aprobar el presupuesto, dentro del plazo de un mes.

De esta resolución se puede recurrir en alzada ante la Dirección general de Obras públicas, en el término de treinta días.

Art. 99. Anualmente, la Diputación indicará á la Junta provincial la cantidad que ha consignado en presupuesto, para subvencionar la conservación de caminos.

Esta cantidad, que se abonará por dozavas partes será distribuida por la Junta provincial, entre los diferentes caminos de primero y segundo orden, dedicándola con preferencia á los primeros, y el sobrante, si lo hubiese, se aplicará á reparaciones, en la forma que la Junta determine.

Hecha la distribución de esta cantidad, se dará conocimiento á las Juntas de distrito de las subvenciones que hayan correspondido á cada camino, para que á su vez lo hagan saber á los Municipios, en lo que se refiera á caminos de segundo orden, y se publicará al mismo tiempo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 100. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias, tanto para la conservación de los caminos de segundo orden, como para auxiliar la de los caminos de primer orden en la cuantía fijada por la Junta provincial, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los recursos de alzada que interpongan.

También están obligados á ejecu-

tar todas las obras necesarias para la conservación de los caminos de segundo orden, dentro del presupuesto aprobado por la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de la subvención que les haya sido concedida.

Art. 101. Si algún Ayuntamiento dejase de atender debidamente á la conservación de los caminos que tenga á su cargo, ó se negase á contribuir con la subvención que se le haya impuesto, para auxiliar la conservación de los caminos de primer orden, la Junta provincial, oyendo á la de distrito, propondrá al Gobernador las medidas que estime oportunas para obligar al Municipio al cumplimiento de sus obligaciones, suspendiendo desde luego toda clase de trabajos y auxilios en los caminos enclavados en el término municipal.

Art. 102. Cuando alguna Corporación, Empresa ó particular deje de satisfacer la subvención que le haya sido impuesta por deterioro del camino, la Junta provincial, oyendo á la de distrito, podrá acordar que se impida el tránsito á los carros, vehículos ó caballerías al servicio de la entidad morosa.

Art. 103. Los contingentes de los Ayuntamientos pueden abonarse en metálico, en materiales ó en jornales de prestación personal.

En este último caso, y salvo circunstancias excepcionales, se aplicará la prestación por tareas, debiendo indicar las Juntas, en la forma que determinan los artículos anteriores, la cantidad de obra que corresponda ejecutar á cada Ayuntamiento.

Art. 104. Las subvenciones que deban abonar las Corporaciones, Empresas ó particulares, se pueden satisfacer también en metálico, en materiales ó en jornales, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 105. La mano de obra de la conservación se hará siempre por administración, á jornal ó á tarea.

El suministro de materiales que hayan de pagarse en metálico se efectuará por destajo ó por contrata, con las formalidades indicadas para las obras nuevas.

Sólo en casos excepcionales de urgencia ó crisis obrera, previa autorización de la Junta provincial, se podrán hacer estos trabajos por administración.

Art. 106. Cuando fuese indispensable, para la conservación ó policía del camino, designar personal permanente de peones camineros ó capataces, se necesitará autorización especial de la Junta provincial, á no ser que, con arreglo al reglamento de conservación, deban efectuarse estos trabajos con personal permanente.

Art. 107. El nombramiento de este personal corresponde á las Juntas de distrito ó á los Ayuntamientos, según que se trate de caminos de primero ó segundo orden.

Art. 108. Cuando por circunstancias especiales se hubiera deteriora-

do un camino de primer orden, hasta tal punto que resulte deficiente la conservación ordinaria para mantenerle en buen estado de vialidad, solicitará la Junta de distrito, de la provincial, la autorización necesaria para redactar el presupuesto de reparación.

Esta Junta podrá conceder la autorización, previo el oportuno reconocimiento del camino.

Art. 109. Los presupuestos de reparación se redactarán por las Juntas de distrito, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 93, relativas á los presupuestos de conservación, y se someterán á la aprobación de la Junta provincial.

Art. 110. Las Juntas de distrito gestionarán los recursos necesarios para estos trabajos, entre las diferentes entidades interesadas en la conservación.

La Junta provincial podrá disponer que se apliquen á esta atención los sobrantes que resulten de la subvención concedida por la Diputación para la conservación de caminos.

Art. 111. Si fuese necesario proceder á la reparación de un camino de segundo orden, el Ayuntamiento solicitará de la Junta de distrito la autorización necesaria para redactar el presupuesto, que deberá después someterse á la aprobación de la Junta.

Art. 112. Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de distrito, gestionarán los recursos necesarios para estas atenciones.

Las Juntas provinciales, previo informe de las de distrito, pueden subvencionar las reparaciones de los caminos de segundo orden, en la misma forma que para los de primer orden.

Art. 113. Los reglamentos de conservación determinarán la forma en que ha de efectuarse la inspección, por las Juntas, de los trabajos de conservación y policía.

Art. 114. En los presupuestos de gastos de conservación se agregará al presupuesto de ejecución material el 1 por 100 de su importe para gastos imprevistos, el 2 por 100 para accidentes del trabajo y el 5 por 100 en concepto de gastos de dirección y administración. Esta última partida se aplicará á los gastos generales y de inspección de las Juntas, como determinan los artículos 9.º y 22 de este reglamento.

## CAPÍTULO IX.

### DE LAS SUBVENCIONES.

Art. 115. Las subvenciones para construcción de caminos pueden proceder del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de los particulares.

Art. 116. Las subvenciones del Estado se aplicarán en la forma que determina el art. 13 de la ley de Caminos vecinales.

Art. 117. Al empezar la construcción de un camino, la Junta provincial, oyendo el parecer de la de dis-

trito y del Ingeniero Jefe, propondrá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las obras á que debe aplicarse la subvención, ateniéndose á las prescripciones del art. 13 de la ley.

Se entenderá aceptada la propuesta, si el Ministerio de Agricultura no resolviere en contrario en el término de un mes.

Art. 118. Trimestralmente certificarán los Ingenieros la obra ejecutada con cargo á la subvención, valorándola con arreglo á los precios del proyecto.

Las certificaciones correspondientes á caminos de segundo orden llevarán el conforme de las Juntas de distrito, y las relativas á caminos de primer orden la conformidad del Ingeniero Jefe.

Estas certificaciones se remitirán por conducto de los Ingenieros Jefes, entregando copias á las Juntas provinciales.

Art. 119. Si al terminar la obra resultase el importe de las certificaciones inferior al de la subvención, se reservará la diferencia, que será abonada al tiempo de hacer liquidación.

Art. 120. Las Diputaciones determinarán en su caso, de acuerdo con las Juntas provinciales, las obras á que se han de aplicar las subvenciones que concedan, cuyo importe se librárá contra las certificaciones que expidan los Ingenieros, en forma análoga á la indicada en el artículo 118.

Art. 121. La aplicación de las subvenciones voluntarias de particulares será objeto de convenios especiales con las Juntas provinciales.

Art. 122. En ningún caso podrán aplicarse las subvenciones á obras distintas de aquéllas para que han sido otorgadas.

Si por reforma del proyecto ó por cualquier otra causa, igualmente justificada, fuera preciso aplicarlas á otras obras, será necesaria autorización expresa de la entidad que haya concedido la subvención, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 123. Las subvenciones se entenderán siempre concedidas por su importe, si se trata de una cantidad determinada, ó en otro caso, por el tanto por ciento fijado del presupuesto de la obra, cualquiera que sea el resultado de la liquidación.

## CAPÍTULO X.

### DE LA PRESTACIÓN PERSONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES.

Art. 124. La prestación personal, cuando se emplee para la construcción de caminos, se aplicará con arreglo á las bases establecidas en los artículos 14 y 15 de la ley y á los siguientes de este reglamento.

Art. 125. En cada pueblo se formará por cada Ayuntamiento, con la intervención de la Junta de

distrito, un padrón de todos los contribuyentes sujetos á la prestación.

Constarán en el padrón: el nombre y apellidos de cada vecino, el nombre y apellido de cada varón que sea miembro de la familia ó dependiente de ella, el número de carros, carretas, carruajes y vehículos de otra especie y animales de labor, de carga, de tiro ó de silla que empleen en su labor ó tráfico dentro del término del pueblo, y las causas de excepción de los individuos que estén exentos de la prestación, con arreglo al art. 14 de la ley.

Art. 126. Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir durante cuatro años, pero se revisará todos los años, antes de que empiece el turno de la prestación.

Art. 127. Todo individuo de menos de dieciseis años ó más de cincuenta, varón ó hembra, aunque esté impedido y no resida en el pueblo, si es jefe de una familia que habite en él ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquier otra clase, no debe prestación por su persona, pero sí por las demás personas ó cosas sometidas á él.

Art. 128. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el punto donde tenga la vecindad.

Si tuviese en diferentes pueblos un establecimiento permanente, con dependientes, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus dependientes, carruajes y animales pasan alternativamente con él de una residencia á otra, no vienen obligados á la prestación más que en el pueblo donde esté avecinado el dueño.

Art. 129. No están sujetos á prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción y los que se posean como objeto de comercio, á menos que sus dueños los empleen en trabajos de otra especie.

2.º Los animales de carga y tiro que empleen los alquiladores, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros y pasajeros de unos puntos otros, á no ser que sus dueños los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

3.º Los carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en el servicio de la familia, cuando no se posean de un modo permanente, con el ganado necesario para poder usarlo en todo tiempo.

Art. 130. Se consideran como dependientes de la familia, para los efectos de la prestación, todos los que reciban un salario mensual ó anual permanente y no sean á su vez jefes de familia.

No se considerarán como dependientes los obreros que trabajan á

jornal ó á destajo ó que estén empleados temporalmente durante la siembra, recolección y otras faenas análogas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, todos los cuales satisfarán la prestación por su propia cuenta, en el pueblo de su domicilio ó en el de su familia.

Art. 131. Las subvenciones por deterioro son independientes de la prestación personal, que en concepto de vecinos estén obligados á satisfacer los dueños de los establecimientos industriales, mineros, etc.

Art. 132. Las subvenciones por deterioro no serán aplicables á los centros ó establecimientos agrícolas.

Art. 133. Redactados los padrones de prestación personal sobre las bases anteriores y las establecidas en el art. 14 de la ley, serán expuestos al público durante un mes, en la forma de costumbre, para que los contribuyentes incluidos en ellos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Pasado este término y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padrón á la Junta de distrito, que lo remitirá, con su informe, á la Junta provincial para su aprobación y para que resuelva sobre las reclamaciones presentadas.

De la resolución de la Junta provincial pueden alzarse los interesados ante el Gobernador civil, dentro del plazo de un mes; pero entendiéndose que están obligados desde luego á satisfacer la prestación impuesta, salvo el reembolso por el Municipio de la rebaja que hayan obtenido en sus cuotas.

Art. 134. La prestación personal se aplicará siempre que sea posible en tareas, y es susceptible de redimirse á metálico.

Art. 135. Las Juntas de distrito redactarán unas tarifas (modelo B) para la conversión de jornales en tareas y en metálico, que serán aprobadas por la Junta provincial y deberán revisarse anualmente.

Art. 136. Llegada la época de la prestación, pasarán los Alcaldes á los vecinos del pueblo, con cinco días de anticipación, un aviso (modelo C), acompañando un ejemplar de la tarifa á que hace referencia el artículo anterior. En el aviso deberá constar expresamente si el servicio que se ha de prestar es en jornal ó á tarea.

Los interesados deberán devolver los avisos en el término de tres días, expresando al pié si desean satisfacer la prestación personalmente ó en metálico.

Art. 137. En caso de que algún contribuyente no manifieste la forma en que desee satisfacer la prestación, se entenderá que prefiere pagar en trabajo.

Art. 138. Cuando algún vecino no se presente á verificar la prestación en el día marcado, se entenderá que renuncia á los beneficios de la

opción y á los concedidos en el artículo anterior, y le será exigido el pago en metálico del servicio, sin ulteriores recursos, á no ser que haya alegado excusa justificada, con veinticuatro horas de anticipación, en cuyo caso se le fijará nuevo día, sin derecho á aplazamiento.

Art. 139. Los contribuyentes están autorizados para enviar en su lugar jornaleros pagados por ellos, siempre que tengan más de dieciseis años y menos de cincuenta y que estén útiles para el trabajo.

Art. 140. Las papeletas de opción serán entregadas á los encargados de la gestión administrativa de las obras, para que procedan á hacerlas efectivas.

Estos encargados, á su vez, estarán obligados á entregar recibo del servicio, cuando haya sido prestado.

Art. 141. Si por mal tiempo ó por causa igualmente justificada se suspendiese el trabajo, no se contarán más que las fracciones de peonada prestadas, y los interesados deberán completar su prestación el día que se les señale.

Art. 142. Las cuotas metálicas no satisfechas y las que sean exigibles en metálico, por renuncia de la opción, se cobrarán en iguales plazos y forma que las contribuciones directas.

Art. 143. Los prestatarios deberán llevar al trabajo las palas, picos y azadas que les hubiesen sido designadas en la papeleta de aviso.

Las herramientas especiales, como barrenas, carretillas, espuestas, etc., serán suministradas por el encargado de las obras.

Art. 144. Cuando algún prestatario no tuviera los útiles necesarios ni pudiera proporcionárselos, deberá dar aviso al encargado de las obras con veinticuatro horas de anticipación, para que prepare las herramientas que hagan falta y señale nuevo día para satisfacer útilmente la prestación.

Art. 145. No será exigible la prestación fuera del término municipal, á no ser con la conformidad del interesado.

Tampoco será exigible la prestación para trabajos distintos de los necesarios en los caminos vecinales que figuren en el plan de obras del año.

Art. 146. La recepción de los trabajos que se ejecuten á tarea se hará por el sobrestante ó capataz que figure al frente de la obra.

Las obras que por su mala ejecución no fuesen recibidas, se demolerán y serán rehechas y recompuestas por los interesados, dentro del plazo que señale por escrito el Ingeniero.

Art. 147. En los incidentes y cuestiones que surjan al aplicar la prestación entenderán las Juntas de distrito.

(Se continuará.)

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

En el expediente de registro para la mina titulada «Manolita», número 1.916, sita en término municipal de San Cebrián de Mudá, ha recaído el siguiente decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, que copiado dice así:

Visto lo informado por la Excelentísima Diputación Provincial y de acuerdo con la misma, vengo en desestimar la protesta presentada por Doña Julia Rueda contra el registro Manolita, núm. 1.916. Prosigase la tramitación de este registro y publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose la oportuna notificación á los interesados ó sus representantes en esta Capital.

Palencia 21 de Junio de 1905.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Extracto de los acuerdos tomados por la misma en sesión de 15 del corriente.*

En uso de las atribuciones que á la Junta concede el art. 15 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 se señaló la fecha del día 20 del corriente para dar principio á los exámenes anuales en las Escuelas públicas de la Capital.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo próximo pasado y secundando también los deseos del Rectorado, en los cuales abunda como no puede menos esta Junta, por tratarse de asuntos tan beneficiosos para la enseñanza, se dispuso la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de una circular recomendando á los Maestros de la provincia concurren á la Exposición escolar que ha de celebrarse en Bilbao el próximo mes de Agosto.

Dada cuenta del fallecimiento de Doña Cecilia Peláez, Maestra de la Escuela del segundo distrito de niñas de esta Capital, el Sr. Director del Instituto propuso que puesto que con la muerte de dicha Señora Maestra queda vacante uno de los locales Escuelas establecido en el Grupo escolar de San Miguel, se trasladara al mismo la Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestros de esta Capital, por entender que en dicho local, por la mayor amplitud al mismo, funcionaría con mejor resultado la repetida graduada que el que hoy viene obteniendo en el que actualmente ocupa, el cual, sin embargo, reúne capacidad suficiente para una Escuela unitaria, y en atención también á que al hacerse ahora dicho traslado no hay perjuicio de tercero, acordándose tomar desde luego en consideración dicha propuesta, pero teniendo en cuenta la proximidad de los exámenes se convino en que la Junta aprovechando esta circunstancia realice en los

locales á que se refiere una inspección ocular todo lo minuciosa y detallada posible á fin de ver el medio de poder realizar dicho traslado sin que resulten perjudicados los intereses de la enseñanza.

Siendo de urgente necesidad la visita extraordinaria de inspección á las Escuelas públicas de Piña de Campos, acordada por esta Junta en la sesión anterior, y hallándose imposibilitado por la enfermedad que viene padeciendo para poderla girar en la actualidad el Sr. Inspector provincial de primera enseñanza, la Junta acordó designar al Jefe de la Sección de Instrucción pública y Secretario de esta Junta para que realice dicha visita.

Cumpliendo la orden del Rectorado de 5 del corriente formar expediente gubernativo al Maestro de la Escuela pública de Castrillo de Onielo, D. Natalio Sevilla, quedando suspenso de empleo y medio sueldo.

Evacuar con informe favorable el expediente en solicitud de licencia por enfermedad incoado por el Auxiliar de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestros de esta Capital, D. Modesto Heras.

Evacuar el informe solicitado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la instancia elevada al mismo por Don Emeterio Serrano, reclamando por no haber sido designado candidato en las elecciones de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Saldaña, en el sentido de que no há lugar á la reclamación entablada, puesto que con arreglo á las disposiciones legales vigentes para las elecciones de Habilitados no se exige ni procede la designación previa de candidatos, pues que todo el que tenga condiciones legales para desempeñar el cargo puede ó no por su exclusiva voluntad presentarse candidato ante los Maestros electores, necesitando tan solo para poder ser nombrado que resulte elegido por la mayoría de los Maestros.

Resolver la reclamación presentada por la Maestra de la Escuela pública elemental de niñas de Cevico de la Torre, Doña Dominga Vázquez, contra el hecho de que la Maestra de la Escuela pública de párvulos se dedique á la enseñanza privada en sus habitaciones particulares, en el sentido de que por el artículo 58, núm. 14 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, se halla terminantemente prohibido á los Maestros públicos ejercer la enseñanza privada, y que por tanto dicha Señora Maestra de párvulos debe abstenerse en absoluto de recibir en sus habitaciones particulares niñas comprendidas dentro de la edad escolar con objeto de dedicarse á la enseñanza de las mismas, debiendo significar á la Junta local vigile cuidadosamente por el exacto cumplimiento de este acuerdo.

Manifestar al Ayuntamiento de Hérmedes de Cerrato que tiene la

ineludible obligación de proporcionar al Maestro de la Escuela pública de dicho pueblo casa habitación decente y capaz para él y su familia, siendo por tanto de su exclusiva competencia el verificar los contratos de arriendo que tuviere necesidad con dueños de fincas particulares, en el caso de que la Corporación municipal carezca de edificios propios á tal objeto; no pudiendo en ninguna manera el Maestro hacer contrato alguno de alquiler á nombre del Ayuntamiento. Lo que procede en el caso de que la casa que el Municipio proporcione al Maestro no reuna las condiciones de capaz y decencia que establece el art. 191 de la ley de Instrucción pública, es que el Maestro entable ante la Junta local ó la provincial después las reclamaciones que crea necesarias, guardando siempre el debido respeto y la merecida consideración á la Autoridad contra la que reclama, pero sin que pueda entenderse nunca que la falta de las debidas condiciones en la casa que el Ayuntamiento proporcione, es motivo á creerse autorizado para pasar al Ayuntamiento el cargo de un alquiler verificado por cuenta propia y reclamar después á esta Junta, porque el Ayuntamiento en uso de su perfectísimo derecho no le recibió aquel cargo. Al propio tiempo esta Junta aprobó el traslado de Escuelas realizado por la local de dicho pueblo de Hérmides de Cerrato.

En vista del informe emitido por la Junta local de primera enseñanza de Villodrigo en la instancia de la Maestra de la Escuela de dicho pueblo reclamando del Ayuntamiento del mismo alquileres de casa habitación que aquél le adeuda y que en el referido informe se reconoce este crédito, se acordó ordenar á dicho Ayuntamiento la inclusión en el primer presupuesto que confeccione de la cantidad necesaria á tal objeto.

Tramitar elevándolo á la Superioridad con informe negativo el expediente de arreglo escolar incoado por el Ayuntamiento de Villafruel.

Solicitar el auxilio del Sr. Gobernador civil para que obligue al Ayuntamiento de Becerril del Carpio al pago de la cantidad que en concepto de alquileres de casa habitación correspondiente al 2.º semestre de 1903 adeuda á Doña Ruperta Meriel, Maestra de la Escuela pública de dicho pueblo en aquella época.

La Junta quedó enterada de haber sido cerrada con motivo de la epidemia sarampión la Escuela de Riveros de la Cueva.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo Secretario certifico.

Palencia 19 de Junio de 1905.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

### Sección de Estadística de la provincia de Palencia.

Desde el día de hoy se han trasladado estas oficinas á la calle Mayor principal, números 244 al 254, piso 2.º, izquierda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 21 de Junio de 1905.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

## ACADEMIA MEDICO MILITAR.

### Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g'), en Real orden de 12 de Junio actual, *Diario Oficial* número 129, se convoca á oposiciones públicas, para proveer ocho plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar y los supernumerarios sin sueldo que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1906 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902, *Colección Legislativa* número 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales, núm. 12, en las horas de oficina, hasta las 24 horas del día 25 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1905. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo;

debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia, antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa, publicados en el *Diario Oficial* número 129.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1905 á las diez y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director, José Dadin y Gayoso.

### Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Con el fin de poder confeccionar el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, de que se carece, y á los fines de cumplimentar lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, se hace preciso que todos los propietarios, administradores ó encargados que posean ó administren edificios ó solares en esta localidad y no tengan su vecindad en ella, se provean de las relaciones juradas que les sean necesarias, dando cuenta á este Ayuntamiento, quien entregará, bajo recibo, indicando el domicilio y á la persona á quien deben entregárselas.

Que para la provisión y devolución de las relaciones juradas se les concede un plazo que no podrá exceder de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, teniendo cuidado de consignar la verdadera riqueza de cada finca, en virtud de evitar las responsabilidades consiguientes, advirtiéndose que cada edificio ó solar debe ser objeto de una relación en conformidad á lo que previene el art. 7.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Vega de Doña Olimpa 21 de Junio de 1905.—El Alcalde, Cesáreo Martínez.

Hallándose terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica y pecuaria y el de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, base del repartimiento y padrón para 1906, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Aguilar de Campoó.  
Cubillas de Cerrato.  
Guardo.  
Tabanera de Cerrato.  
Villaprovedo.